

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 911

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 24 de septiembre de 2020

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Luis Antonio López Navarro, quien actúa en representación de **Yasmileth Yariela Cortés Avecilla**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución MSL 04-2019 de 27 de agosto de 2019, emitida por el **Alcalde Municipal de San Lorenzo, provincia de Chiriquí**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por lo tanto, se acepta (Cfr. fojas 11 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante sostiene que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 27, 73, 74, 75 y 76 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, “Que instituye la justicia comunitaria de paz y dicta disposiciones sobre mediación y conciliación comunitaria”, y que en ese orden establecen, las funciones principales de la Comisión

Técnica Distrital; que en caso de violación a las normas éticas a que se refiere la sección 3, la Comisión Técnica Distrital, de oficio o a petición de parte, deberá realizar las investigaciones de acuerdo con la adopción de la sanción correspondiente; que en materia disciplinaria, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Carrera Administrativa Municipal o de los reglamentos aplicables, y en caso que la medida disciplinaria sea la destitución, se deberá contar con el concepto favorable previo de la Comisión Técnica Distrital, el Alcalde podrá destituir al Juez de Paz siempre que cuente con el concepto favorable de la Comisión; que el procedimiento ético y disciplinario deberá registrarse por los principios que informan el debido proceso; y el que hace referencia a las causales de destitución del Juez de Paz y Mediador Comunitario (Cfr. fojas 6-9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa es la **Resolución MSL 04-2019 de 27 de agosto de 2019**, emitida por el **Alcalde Municipal de San Lorenzo, Horconcito, provincia de Chiriquí**, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Destitución de la Jueza de Paz del Corregimiento de San Lorenzo, señora YASMILETH YARIELA CORTE (sic), con cédula 4-279-793, cumpliendo con lo estipulado por la Comisión Técnica Distrital del Distrito de San Lorenzo fundamentada en el artículo 74 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que la destitución de la Jueza de Paz de Corregimiento de San Lorenzo, es a partir del 30 de agosto de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia a la Comisión Técnica Distrital del Distrito de San Lorenzo, al Departamento de Tesorería Municipal y a la Contraloría General.

...” (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la demandante interpuso un recurso de reconsideración, y en la que advierte no ha dado respuesta, por lo que requirió al Tribunal, solicite a la institución demandada, la certificación de Silencio

Administrativo, con base al artículo 46 de la Ley 135 de 1943 (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

El 26 de diciembre de 2019, **Yasmileth Yariela Cortés AVECILLA**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, Resolución MSL 04-2019 de 27 de agosto de 2019, emitida por el **Alcalde Municipal de San Lorenzo, provincia de Chiriquí**; y que se ordene su reintegro al cargo de Juez de Paz de corregimiento de San Lorenzo, distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí (Cfr. fojas 2-10 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de la recurrente señaló lo siguiente:

“ ...

Se desprende del artículo transcrito que nuestra representada debió, para su selección para Juez de Paz pasar por un procedimiento de selección ante la Comisión Técnica Distrital, mal podría contradecirse el señor Alcalde al manifestar como lo hace en su resolución, que la señora CORTES AVECILLA, no cumplió a cabalidad con las capacitaciones y el proceso de selección, que como es visto, en todo momento las funciones de esta (sic) Comisiones Técnicas Distritales, deben ser supervisadas por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, del Ministerio de Gobierno, proceso que nunca se realizó, a la emisión de este fallo ilegal; pues en primer lugar nunca se llevó a cabo alguna investigación o procedimiento disciplinario en contra de mi representada, y muchos menos, se le informo (sic) a la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos como establece la misma Ley de proceso disciplinario alguno, esto es porque nunca existió alguno...

...

El acto ilegal recogido en la Resolución MLS-No. 04-2019 de 27 de agosto de 2019, viola de manera directa el artículo 73 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, toda vez que no se resguarda en el pliego de esta norma, pues como hemos indicado anteriormente nunca se le permitió a mi cliente defenderse de la supuesta investigación que se llevó a cabo, que dio origen al supuesto informe que originó a Resolución No. 01 de 08 de julio de 2019, de la Comisión Técnica Distrital del Distrito de San Lorenzo, la cual a la fecha de la presentación de esta demanda de Plena Jurisdicción mi mandante no conoce, no la ha visto y por ende no se le notificó de la misma, ni fue escuchada en ningún proceso; tal y como debió ser y veremos más adelante.

...

Se produce una interpretación errónea del artículo No. 74 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, en la Resolución

atacada de ilegal por cuanto en la misma se refiere que se le sanciona a mi representada en materia disciplinaria por no mantener la Alcaldía actas de nombramiento, posesión del cargo y por supuestamente no existir tampoco en dichos archivos el certificado de capacitación de mecanismos Alternos en Resolución de Conflictos y la Idoneidad ética; **como si fuera responsabilidad de nuestra representada** que no consten en dichos archivos dicha información y se procede inadecuadamente a sancionarla con la destitución.

...

Y si fuese cierto, cosa que no lo es, pues con la Reconsideración que no contestó el Honorable Alcalde, se incorporó toda la información 'que no existía en el archivo', de haber realizado la Comisión Técnica Distrital una investigación hubiese corroborado con las instituciones que arriba detallamos esta información sobre capacitación e idoneidad, pues en dichos despachos también deben constar.

...

Se viola en el acto demandado de forma directa por omisión el artículo 75, pues que se desconoce la necesidad de toda persona procesada disciplinariamente a ejercer su derecho de defensa; y que como es visto para a emisión de dicha resolución ilegal nunca se levó a cabo proceso disciplinario alguno como se entiende en la misma.

...

La Resolución MLS 04-2019 de 27 de agosto de 2019, viola de forma directa por omisión el artículo 76, pues al desconocer el contenido de dicha norma proceden son justificación a destituir a mi representada, que como es vista no viola ninguno de los numerales transcritos del artículo y lo que se realiza es una interpretación errónea o una indebida aplicación de la misma.

..." (Cfr. fojas 6 a 9 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos de forma conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Yasmileth Yariela Cortés Avecilla**.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por el demandante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción fue como consecuencia del incumplimiento de los requisitos ordenados y exigidos por el artículo 15 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016**, mismo que señala lo siguiente:

Capítulo IV

Requisitos, Selección y Nombramiento del Juez de Paz y del Mediador Comunitario.

Sección 1.a

Requisitos para el Cargo.

Artículo 15. Para ser juez de paz se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de treinta años.
3. Ser abogado en aquellos municipios metropolitanos y urbanos; y en los municipios semiurbanos y rurales, haber culminado educación media.
4. Haber aprobado previamente el curso de formación inicial al cargo brindado por la Procuraduría de la Administración.
5. Poseer estudios en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos o Mediación Comunitaria.
6. Ser residente, preferiblemente, en el corregimiento respectivo, durante los dos años anteriores a su postulación.
7. Ser postulado por la comunidad o una organización social del respectivo municipio.
8. No haber sido condenado por casos de violencia doméstica.
9. No haber sido condenado por delito doloso en los diez años anteriores a su designación.
10. Tener idoneidad ética, de acuerdo con el procedimiento aprobado por la Comisión Técnica Distrital.

En ese contexto, es pertinente advertir lo expresado en el acto impugnado, es decir, la Resolución MSL 04-2019 de 27 de agosto de 2019, en cuanto al informe rendido por la Comisión Técnica Distrital del distrito de San Lorenzo. Veamos:

“Que atendiendo el Informe de la COMISION TECNICA DISTRITAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO, formalizada mediante Resolución N° 1 del 8 de julio de 2019, **quienes en su informe de evaluación han comprobado que la Jueza de Paz del Corregimiento de San Lorenzo, YASMILETH YARIELA CORTES A., con cédula de identidad persona N° 4-279-793, no han cumplido con lo ordenado en el artículo 15 numerales 5 y 10 de Ley 16 del 17 de junio 2016**, al igual que dicha funcionaria en su expediente no existe acta de nombramiento es de manera ilegal.

Por lo que cumpliendo con lo ordenado en al Artículo 76 de la citada ley 16 como además, siguiendo los parámetros del concepto previo de la Comisión Técnica Distrital fundamentada en el artículo 74 de la misma ley, **donde dicha Comisión Técnica Distrital consideran que la designación de la Jueza de Paz es ilegal para el ejercicio de sus funciones.**” (Negrita nuestra) (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En efecto, el artículo 27 (numeral 2) de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, establece que dentro de las funciones principales de la Comisión Técnica Distrital está: *“2. Evaluar el desempeño de los jueces de paz”*, aunado a que la mencionada comisión, **es la encargada de dictar el reglamento interno modelo de funcionamiento, el procedimiento de selección y el procedimiento ético disciplinario de los jueces de paz.**

En este hilo de ideas, el artículo 28 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, establece que la Comisión Técnica Distrital, es la encargada de determinar el procedimiento para verificar la idoneidad ética y académica exigida como requisito para ser Juez de Paz; y que las decisiones emitidas por esta comisión deberán estar basadas en los principios de transparencia y adoptados por consenso y, en caso de no lograrse, se adoptará con el voto de la mayoría de los miembros.

Y es que, la citada Comisión Técnica Distrital, está conformada según el artículo 26 de la precitada ley, por los siguientes miembros:

“Artículo 26. La Comisión Técnica Distrital estará integrada por:

1. Un representante de la Junta Comunal del corregimiento de que se trate.
2. Un representante del Concejo Municipal del respectivo distrito.
3. Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil organizada con presencia en el corregimiento o, en su defecto, en el distrito con trayectoria de labor comunitaria.
4. Un representante de la Defensoría del Pueblo.”

Lo expresado hasta aquí, evidencia que la decisión del Alcalde del Municipio de San Lorenzo, para desvincular del cargo de Juez de Paz a la señora **Yasmileth Yariela Cortés Avecilla**, no se dio de manera inconsulta, ni antojadiza, ni mucho menos ilegal, toda vez que, tal y como lo hemos advertido, la Comisión Técnica Distrital en ejercicio de sus funciones estableció que la prenombrada no cumplía con los requisitos para desempeñar ese cargo.

Bajo la premisa anterior, es necesario tener presente, que el Alcalde de San Lorenzo con fundamento en el artículo 74 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que advierte que *“El Alcalde podrá destituir al juez de paz siempre que cuente con el concepto favorable de la Comisión”*, decidió emitir la Resolución MSL 04-2019 de 27 de agosto

de 2019, acusada de ilegal, y destituir del cargo de juez de paz a la señora Yasmileth Yariela Cortés AVECILLA.

En ese sentido, y contrario a lo expresado por la accionante, esta Procuraduría es del criterio, que su destitución obedeció al incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 16 de 17 de junio de 2016, para ostentar dicho cargo; y en la que, la Comisión Técnica Distrital, al investigar y valorar el contenido del expediente de personal, se percató de tal situación, procediendo a emitir su evaluación al Alcalde del distrito de San Lorenzo.

Consta además, que la parte actora, recurrió mediante un recurso de reconsideración la Resolución MSL 04-2019 de 27 de agosto de 2019, acusada de ilegal, mismo que fue presentado de manera extemporánea y notificado por conducta concluyente, por lo que mal puede alegar violación al debido proceso o derecho a la defensa.

Sobre este punto, consideramos pertinente traer a colación lo expresado en la Resolución MSL 03-2019, de 15 de octubre de 2019, es decir, el acto confirmatorio, con respecto al momento oportuno en que se debió presentar el recurso de reconsideración. Veamos:

“Se observa también que la resolución atacada, fue notificada el 27 de agosto de 2019, motivo por el cual, **el apoderado recurrente contaba con cinco días hábiles para interponer el presente recurso de reconsideración, siendo así el término para interponerlo vencía el 3 de septiembre de 2019, y el mismo fue presentado ante este despacho el día 4 de septiembre de 2019, es decir, de manera extemporánea.**

Se observa además que las pruebas aportadas para sustentar su recurso, todas son copias simples sin valor legal alguno, lo que no justifica que las pudieron autenticar para su validez legal, más cuando se anuncia que reposan en las oficinas de Contraloría y tesorería de este Municipio.

...

RESUELVE: Declarar Extemporáneo el recurso de Reconsideración interpuesto por el apoderado judicial de la señora YASMILETH YARIELA CORTES AVECILLA. (Énfasis nuestro) (Cfr. fojas 37-38 del expediente judicial).

La situación jurídica planteada permite establece que el **Alcalde Municipal de San Lorenzo, provincia de Chiriquí**, al emitir la resolución, acusada de ilegal, no incumplió con lo dispuesto los artículos 27, 73, 74, 75, y 76 ni algún otro de la Ley 16 de 17 de junio de

2016, lo que no se puede advertir una vulneración a los principios de debido proceso, de legalidad, ni de transparencia que deben imperar en todos los actos que expida la Administración Pública, tal y como lo pretende hacer ver la demandante.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución MLS 04-2019 de 27 de agosto de 2019**, emitida por el Alcalde Municipal de San Lorenzo, provincia de Chiriquí ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas.

4.1. Se **objetan, por ineficaces**, los documentos visibles de fojas 18 a 25 del expediente judicial, por no cumplir con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

4.2. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General